

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1594.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2052.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.— Habiendo renunciado D. Eugenio Alonso Reyes, los derechos que tenia adquiridos al registro de la mina nombrada *Carlota* sita en el término de Fornalutx, he resuelto caducar el expediente respectivo y declarar franco y registrable el terreno que comprendia las pertenencias solicitadas, segun se dispone en el artículo 64 de la ley de 24 de junio de 1868.
Palma 2 de mayo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2053.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.— Visto el expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. Jorge Cañellas y Canut, Director general de la Compañia de los Ferro-carriles de Mallorca, solicitando la declaracion de utilidad pública para la ejecucion de las obras del ferro-carril de la Seccion de Sineu á Manacor pasando por los términos de los pueblos de San Juan y Petra;
Resultando haberse llenado en dicho expediente todas las prescripciones contenidas en el decreto ley de 14 de noviembre de 1868;
Considerando que ninguna reclamacion se ha producido por parte de los Ayuntamientos de los espresados pueblos ni tampoco por los dueños de los terrenos á quienes afecta la construccion de las citadas obras;
Considerando que la Diputacion provincial al evacuar su informe lo hace favorablemente en atencion á los beneficios que la ejecucion de las obras ha de reportar á la provincia en general y muy particularmente á la agricultura, industria y comercio;
Declaro de utilidad pública dichas obras, en uso de las atribuciones que me confiere el caso 3.º del artículo 8.º del decreto ley antes citado.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Palma 1.º de mayo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2054.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.— Dia 1.º de mayo próximo en el estanco de la plaza del Borne se empezará la venta de las licencias de uso de armas, caza y pesca creadas por el Real decreto de 10 de agosto del año último, cuyos documentos se han recibido hoy de la fabrica nacional del Sello.

Se inserta en el Boletín oficial y demás periódicos de esta capital, para que tenga la debida publicidad, dispuesta por la Direccion general de Rentas estancadas en su orden de 19 del actual.

Palma 28 de abril de 1877.—El Jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 2055.

Clases pasivas.— El sábado 3 del corriente quedará abierto el pago de la mensualidad de agosto de 1876 á las clases pasivas de esta provincia previa justificacion.

Palma 3 de mayo de 1877.—Federico Ardanáz.

Núm. 2056.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la tenia, dotada con el haber anual de mil docientos cincuenta pesetas, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los aspirantes que se consideren aptos para la misma, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la misma municipalidad, dentro el término de treinta dias.

Sineu 1 de mayo de 1877.—El Alcalde Presidente, Juan Gual.—Por A. del Ayuntamiento.—El Secretario interino, Francisco Real.

Núm. 2057.

AUDIENCIA DE PALMA.

Sentencia.— En Inca á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y seis y autos pendientes en este Juzgado, á cargo el último de mí D. Melquiades de Rozas y Azuela, entre partes, de la una, como tercer opositor Francisco Sa-

las y Garau, representado por el procurador D. Miguel Rebasa, de la otra como ejecutante, Magdalena Orell con el suyo D. Miguel Servera, de la otra Rafael Ferragut y por la rebeldia de este los estrados del Juzgado, y de la otra el señor Promotor Fiscal, sobre terceria de mejor derecho.

Resultando: que por escritura de catorce de agosto de mil ochocientos setenta y dos confesó el Rafael Ferragut y Mir, recibia de Francisco Salas y Garau en calidad de préstamo cuatro mil pesetas, de cuya entrega da fé el notario, con obligacion de satisfacerlas á voluntad del segundo previo aviso con tres meses de anticipacion y de pagar tambien el seis por ciento anual de intereses;

Resultando: que el espresado Ferragut hipotecó á la seguridad de todo y de quinientas pesetas mas, que señalaban por costas al solo efecto de perjudicar á tercero, una casa de planta baja con su corral, sita en esta villa, calle del Olmo, número diez y nueve, obligada tambien á la seguridad de otro préstamo de cien libras al interes de seis por ciento y á favor de D. José Castelló, y una pieza de tierra de esteñor de media cuarterada sita en la misma poblacion camino de Biniagual imponiendo sobre cada una de esas fincas dos mil pesetas de capital y doscientas cincuenta para costas, salvo el derecho del acreedor á repetir contra cualquiera de ellas la parte del crédito que no alcanzase á cubrir la otra cuando no mediase dicho perjuicio;

Resultando: espresado en el mismo documento; que el Ferragut estaba obligado por el titulo de adquisicion y de la heredad referida á Antonia Seguí y Moragas, durante la vida ó viudedad de esta diez libras mallorquinas anuales y servidumbre de habitacion en la casa, teniendo ademas la primera un censo de ocho sueldos cuatro dineros ó sean quinientas cincuenta y tres milésimas á favor de D. Sebastian Garau;

Resultando: que ese documento se presentó en el Registro de la Propiedad á las siete y treinta minutos del diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y dos, y fué inscrito el veinte y ocho del propio mes;

Resultando: que por Rafael Ferragut se sostuvo una querrela de injurias contra Magdalena Orell, y por consecuencia de ella se mandó al primero en auto de tres de agosto de mil ochocientos setenta y dos pagara dentro de quinto dia quinientas cincuenta y un escudos cuatrocientas doce milésimas de costas y por

otra del propio mes, á instancia del Abogado D. Martin Moncadas, se mandó igualmente solventase doscientos cuarenta y tres escudos cien milésimas á que ascendian los honorarios del último en la defensa de la Orell, y á solicitud del otro Abogado D. Pedro Roca, y por igual motivo, se acordó el ocho siguiente el requerimiento de pago al Ferragut por cantidad de mil cincuenta reales, cuyos autos fueron notificados al Ferragut en los dias de sus fechas respectivas;

Resultando: que en diez y seis siguiente se mandó proceder al embargo de bienes del Ferragut, cuyo embargo tuvo lugar el diez y siete sobre la casa ya referida, se anotó preventivamente en el Registro de la Propiedad el veinte y ocho, y fué tasada en seiscientos escudos equivalentes á mil quinientas pesetas;

Resultando: que en ocho de octubre de mil ochocientos setenta y dos formalizó Francisco Salas y Garau terceria de mejor derecho con relacion al valor de la casa, y pretendió se declarase en su dia tenia preferencia por su crédito al que se reclamaba de costas;

Resultando: que al evacuar el traslado la Orell manifestó, que aun siendo cierto lo espresado en la escritura presentada por Salas, de nada serviria la hipoteca constituida á su favor pues estaba vigente un embargo practicado en la querrela que D. Juan Ramis y su consorte la Orell siguieron contra el Ferragut; y que toda simulacion de actos y contratos produce siempre la nulidad de estos mismos actos y contratos añadiendo en el escrito de dúplica que la complicidad ó noticia que el acreedor ha tenido del fraude ó simulacion con que se constituyera la hipoteca, invalida este derecho y carece el mismo de eficacia contra un tercer acreedor;

Resultando: que en relacion á ese embargo absolvió la Orell posiciones; que en las primeras de estas se consignaba en una fué realizado á consecuencia de la querrela deducida contra el Ferragut por la Orell, la cual lo confirma y en la otra que con esa querrela fué condenada en costas la Orell quien asegura es falso; y que en las segundas, es espresiva la primera de haber tenido lugar el embargo para solo asegurar el pago de las costas que se causaren á instancia de la declarante, y así lo asegura esta, y está concretada la segunda á que por el fallo ejecutorio no se declararon de cargo del Ferragut las costas causadas por aquella, la cual contestó no recordarlo y re-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales que vencen durante este mes, con expresion de cada interesado y fecha de su vencimiento, á saber:

Nombre de los compradores.	Su vecindad.	Plazo.	Concepto.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. Cs.
D. Jaime Escat.	Palma.	10.º	Clero.	25 mayo 1877.	30'72
Conde de Torre Saura.	Ciudadela.	6.º	Estado.	23 id.	180'00
D. Miguel Estade y Sabater.	Palma.	9.º	Propios.	4 id.	1.250'00
» Miguel Mas.	Campos.	10.º	id.	25 id.	83'05
Herejeros de D. Juan Bta. Socias.	Palma.	9.º	id.	11 id.	4.826'00
D. Francisco Juan y Rigo.	Idem.	10.º	Clero.	4 id.	456'75
» Bartolomé Escudero.	Mahon.	9.º	id.	12 id.	5.704'50
» Estéban Piña.	Palma.	10.º	id.	22 id.	124'57
» Agustín Frau.	Ibiza.	10.º	id.	25 id.	51'90
» Bartolomé Ramon y Tur.	Idem.	10.º	id.	28 id.	79'04
» Bartolomé Rotger y Domenge.	Pollensa.	9.º	Estado.	28 id.	148'07
D.ª Antonia Amengual.	Palma.	10.º	Beneficencia.	26 id.	110'09
Total.. . . .					13.044'69

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Palma 1.º mayo de 1877.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

ferirse á lo que constase de la causa;

Resultando: que la parte de Salas anunció traería á los autos certificación del embargo practicado á instancia de la Orell en la querrela por Ramis y su mujer, y por la de esta vino á hacerse la misma aseveracion; pero ni una ni otra han pedido nada acerca de ello dentro del término de prueba;

Resultando: que el Ferragut tiene confesado y el Salas niega, ser amigos íntimos entrambos y ser estensiva esa amistad por parte del Ferragut á los hermanos del Salas; los dos convienen en que cuando ocurre la matanza del cerdo van respectivamente el uno á casa del otro; tambien afirman no fueron por consejo de Juan Labrés á otorgar en Sansellas la escritura de préstamo, pero que les acompañó él mismo y su hijo á dicho punto; y confiesan que habia aqui en Inca, dos Notarios en ejercicio en aquella época;

Resultando: que por haber contestado no recordarlo, se encuentra declarado confeso el Ferragut, de que cuando fué á otorgar la escritura hacia pocos dias se le habia notificado pagase dentro de quinto las costas, y que confesado tiene que escasamente llegará á cuatro mil pesetas el valor de los bienes que posee;

Resultando: que el procurador D. Jaime Bennasar representó en la querrela motivante de la terceria al Ferragut; que este se ha valido del mismo para todos los negocios judiciales en el Juzgado desde hace cuatro ó cinco años; que tiene confesado el D. Jaime estar escritos de su puño y letra los escritos de los folios cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y ocho, sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro fechados en cuatro y seis de octubre y once de noviembre de mil ochocientos setenta y tres y en dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro; que los pliegos de papel sellado empleados en estos autos folios diez, catorce, diez y seis, diez y ocho, diez y nueve, veinte y ocho, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y siete, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y dos, sesenta y cuatro, setenta y siete, noventa, noventa y dos, y cien-

to dos habian sido del Bennasar habiendo dejado de pertenecerle al momento de facilitarlos al procurador Catalá y que la letra inicial B en los pliegos fojas catorce, diez y seis y diez y ocho, y el timbre ó membrete puesto al lado del sello en los otros pliegos espresados es la señal que suele poner aunque no siempre en el papel que compra;

Resultando: que á folios primero y segundo obra el poder otorgado por Francisco Salas y Garau en treintena de setiembre de mil ochocientos setenta y dos, á cuya continuacion hay una nota que dice «Acepto. Inca ocho de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Bennasar». Y otra que espresa «Acepto.—Juan Catalá», que el D. Jaime tiene reconocida como suya la primera de esas notas, manifiesta que el escrito de terceria estaba encabezado y firmado con su nombre y apellidos pero que no habiendo querido representar á Francisco Salas por haber sido el procurador de Rafael Ferragut en la querrela contra el mismo seguida por D. Juan Ramis, á fin de poder utilizar el papel en que estaba extendida la demanda, se borró el nombre del declarante, sustituyéndolo con el del procurador D. Juan Catalá, y conviene en que firmó las notificaciones de todos los proveidos dictados desde el folio diez y nueve hasta el cuarenta y nueve inclusive, pero asegura que lo hizo como procurador que ha sido de Rafael Ferragut en la querrela espresada;

Resultando: que por la Orell se pidió declarase D. Juan Catalá, bastando lo hiciera este por escrito bajo de su firma, si era el verdadero procurador de Salas ó lo es D. Jaime Bennasar prestando únicamente aquel su firma, fué estimado así; se opuso Catalá y acordose la reforma insistió la Orell declarase aquel como testigo, lo estimó el Juzgado se pidió mas tarde la reposicion del proveido, é interpuesta y admitida la apelacion resolvió la superioridad no haber lugar á espresada declaracion;

Resultando: que el Ferragut y el Salas tienen absuelto como cierto que el primero ha sido el que ha pagado las costas causadas en la Audiencia de este territorio por parte del segundo á consecuencia de la apelacion referida, y que el Salas tiene tambien asegurado bajo

juramento ser cierto no ha visto ni hablado para interponer dicha demanda mas que con el procurador D. Jaime Bennasar sin que haya hablado para dicho objeto con otro procurador;

Resultando: de un certificado traído para mejor proveer, que realizada la tasacion de las costas impuestas en la querrela al Ferragut y presentada la minuta de honorarios se le concedieron en providencia de ocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos cinco dias para el pago de algunas de estas, con apercibimiento de embargo el diez y siete;

Resultando: que de una certification librada por el Registrador de la propiedad aparece primero que en ocho de octubre de mil ochocientos setenta y tomo doscientos diez y siete del Registro de la propiedad fué tomada anotacion letra A de la casa de que se trata número mil ciento cincuenta y uno, á consecuencia de mandamiento de este Juzgado por embargo hecho á Rafael Ferragut hasta por cuantía de cuatrocientos escudos en la querrela de injurias seguido por Juan Ramis como marido de Magdalena Orell, y no apareciendo entonces inscrito el dominio á favor de persona alguna: segundo que el asiento del libro diario de la escritura de préstamo, otorgada por Salas y Ferragut, lleva el número cuatrocientos setenta y cinco y su fecha diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y dos y el del mandamiento acerca del embargo practicado en el mismo mes tiene el número cuatrocientos noventa y uno y la presentacion del veinte y ocho del mismo mes y año: tercero que esa escritura lleva el número dos en la inscripcion y dicho embargo la letra B. en la anotacion, diciéndose en la primera haber adquirido el Ferragut la finca por herencia de su padre segun constaba de la primera inscripcion; y y cuarto que existe un asiento que literalmente dice «Cancelada la anotacion adjunta letra A al folio sesenta y dos del tomo doscientos setenta y uno de este Registro anotacion letra C. Inca veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ferrá;

Resultando: que ni al transcribir el asiento del diario respecto á la casa se ha copiado la nota marginal espresiva del tomo donde se hizo la inscripcion,

ni al realizarlo de esta se espresa tampoco si bien se dicen estarlo las anotaciones A y B en el tomo doscientos diez y siete;

Y resultando: que tampoco consta en virtud de que mandado ó documento se realizó un año despues de interpuesta la terceria y en época que tenia estos autos para dúplica la Orell la cancelacion de que se hace mérito en el número cuarto del anteultimo resultando:

Considerando: que son muchas, significativas y muy pronunciadas, para solo ser debidas á la casual coincidencia las circunstancias siguientes: primera amistad íntima del Ferragut con el Salas y hermanos de este; segunda estar mandado requerir y haberse requerido al Ferragut para el pago de dos mil doscientas cuarenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos y algunas otras costas bajo apercibimiento de apremio sino lo solventaba dentro el quinto dia: tercera decirse precisamente al sexto dia del último apercibimiento tomar á préstamo cuatro mil pesetas el Ferragut, y sin embargo no satisfacer este la menor cosa de lo adeudado: cuarta hipotecar para la seguridad de esa suma en dos mil doscientas veinte pesetas una casa tasada despues en mil quinientas: quinta ser ambos otorgantes de esta villa, no utilizar á ninguno de los dos Notarios residentes en la misma é ir en busca de otro á Sansellas, corriendo el riesgo de llevar y volver la cantidad que se asegura fué entregada en el acto: sexta constar al Ferragut llegar escasamente el valor de sus bienes á cuatro mil pesetas: séptima haber sido procurador del mismo Ferragut D. Jaime Bennasar en la querrela donde le fueron impuestas las costas, de cuyo cobro se trata, y en cuantos negocios se le han ocurrido: octava estar puestos de puño y letra del D. Jaime algunos escritos del Salas en diversos periodos del actual procedimiento, llevando muchos de los pliegos empleados para las gestiones de ese tercer opositor las marcas usadas para conocer lo suyo el Bennasar: novena la aceptación por este del poder otorgado por el Salas para la terceria cuyo primer escrito fué encabezado á su nombre y puso tambien las firmas en algunas notificaciones desde algun folio á otro: décima el haber pagado el Ferragut las costas ocasionadas con motivo de la apelacion sostenida en la superioridad por Salas en los presentes autos: y undécima el asegurar el último que ni para interponer su demanda, ni para lo concerniente á ella se ha entendido con otro procurador que el Bennasar;

Considerando: que de esas circunstancias la segunda, tercera y cuarta ponen de relieve el fin propuesto por el Ferragut de burlar los derechos de la Orell; la primera y segunda revelan no debia ignorar Salas el estado en que se encontraba el Ferragut, la quinta sexta y séptima indican haber procedido de concierto ambos á dos cuando otorgaron la escritura; y la octava, novena, diez y once muestran que á igual propósito de burlar el pago de costas impuestas han dirigido sus gestiones sucesivas;

Considerando: que la ley séptima título quince partida quinta determinan puedan ser revocadas las ventas de bienes hechas en las formalidades legales siempre que se hubiesen verificado en fraude de acreedores legítimos, lo mismo tiene sentado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de nueve de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, diciendo en la de siete de enero del sesenta y seis que la cesion en fraude y par-

juicio de acreedores con pleno conocimiento de serlo no envuelve derecho al pago á favor del cesionario, y segun la de siete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro la hecha por título honroso se puede revocar como verificada con tal fraude, cuando se justifique que quien recibiera los bienes sabia que el deudor ejecutaba maliciosamente ó con engaño tal enagenacion;

Considerando: que se entiende realizado un contrato en fraude de acreedores legitimos para los efectos de su nulidad, si por consecuencia de él queda insolvente el deudor y son noticioso de esto los contratantes;

Considerando: que concurren en el presente caso esas condiciones;

Considerando: que segun el artículo doscientos cincuenta y dos de la ley hipotecaria pudo solicitar Salas antes de hacerse la inscripcion de la escritura de préstamo se le diera conocimiento de la minuta del asiento; que en este consta se encontraba anotado preventivamente la casa para un embargo realizado años antes á instancia del marido de la Orell, y no puede invocar ignorancia respecto á ello; que no aparece á virtud de que título se hiciera la cancelacion despues de formalizada la terceria; y que el artículo noventa y nueve de la propia ley determina cuando pueden declararse nulas las cancelaciones hechas en perjuicio de tercero, y tiene previsto el caso en que se haya verificado por error ó fraude;

Considerando: que si bien el artículo ciento cinco de la misma ley hipotecaria sienta el principio de que las hipotecas sujetan los bienes sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para las cuales se constituyeron; si bien el setenta y uno permite que los anotados podrán ser enagenados ó gravados pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion, y si bien pueden tambien hipotecarse los bienes anteriormente hipotecados quedando á salvo la prelación, esto no impide que demostrándose haber tenido lugar el contrato en fraude de acreedores ó declarada su nulidad lleve consigo la ineficacia de la hipoteca y naturales consecuencias de la misma;

Considerando: que si en materia criminal tiene previsto el código hasta para los no comerciantes en su artículo quinientos treinta y seis el alzamiento de los bienes en perjuicio de acreedores, en el quinientos cuarenta y dos el retardo en la presentacion del concurso, en el quinientos cuarenta y tres la simulacion de enagenaciones ó cualquiera gravamen de bienes, deudas ú obligaciones, el quinientos cuarenta y cinco la confabulacion con el concursada, aun que sea anterior á la declaracion del concurso para suponer crédito con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, y en el quinientos cincuenta y uno el otorgamiento en perjuicio de otro de un contrato simulado; las disposiciones de diversas leyes del Título quince Partida quinta son aplicables bajo el concepto civil en asuntos de esta naturaleza sin que las astucias, sutilezas, ardidés ó arbitrios de los que se propongan insolventias simuladas puedan evitar el cumplimiento de la ley en uno ú otro caso;

Y considerando: que no es aqui el demandante quien reclama la nulidad de un acto y si el demandado el que la escepcciona, y no era indispensable pretender ante todas cosas la previa declaracion de nulidad segun lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia

de veinte y siete de junio último;

Fallo: que debo de resolver como resuelvo no haber lugar á declarar la preferencia del Francisco Salas y Garau para percibir y cobrar la cantidad que reclama en su terceria, de cuya demanda de terceria de mejor derecho absuelvo al Rafael Ferragut y á la Magdalena Orell, sin hacer especial imposicion de costas, y mandando que, ademas de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado por lo relativo al Ferragut y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletin oficial de la provincia. Asi lo resuelvo, mando, pronuncio, y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano dá fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Bartolomé Verd, escribano,

Número diez y ocho.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y siete. En el pleito juicio de terceria de mejor derecho deducida por Francisco Salas y Garau en las diligencias de ejecucion de sentencia en causa por querrela de injurias seguida por Rafael Ferragut contra D.^a Magdalena Orell, en cuyo pleito forman parte estos dos últimos y el Ministerio Fiscal; que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por el demandante Salas de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Inca en ocho de agosto del año próximo vencido, por la que, se resuelve no haber lugar á declarar la preferencia del Francisco Salas y Garau para percibir y cobrar la cantidad que reclama en su terceria, de cuya demanda de terceria de mejor derecho se absuelve al Rafael Ferragut y á la Magdalena Orell, sin hacer especial imposicion de costas.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Felix de Antonio.

Aceptando la relacion de hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada;

Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos declarando de cargo del apelante Salas las costas de esta instancia. Encargamos al Juez del Partido de Inca que en lo sucesivo dicte sus fallos dentro del término señalado por la ley; y al escribano D. Bartolomé Verd que en lo sucesivo cumpla tambien exactamente los mandatos del Juzgado. Y por esta Nuestra sentencia definitivamente juzgando, que además de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletin oficial por lo que respecta al rebelde Rafael Ferragut, en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sanguis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—José Sanches y Baldó.—Felix de Antonio.

Es copia literal de las sentencias pronunciadas en el pleito á que se refieren, y la libro en cumplimiento á lo mandado por la Sala a fin de publicarlas en el Boletin oficial, de que yo el infrascrito escribano de Cámara certifico.

Palma veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Vich y Alou.

Núm. 2059.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se pone á pública subasta por termino de veinte dias una porcion de tierra de estencion de cinco cuarteradas equivalentes á tres hectáreas cincuenta y cinco areas ciento

cincuenta y cinco metros cuadrados aproximadamente, campo, olivar, higueral y cultivo procedente del predio *Son Bonafé* situado en el término municipal de la villa de Selva, lindantes por el Este con camino de establecedores y punto denominado *Can Trobat*, por Norte con camino que de Selva dirige á Palma, por Sur con las tierras dadas en enfiteusis á varios vecinos cuyos nombres se ignoran y por Oeste con lo remanente del citado predio; propia dicha porcion de tierra de D. Juan Bautista Billon y Bauzá, la cual queda justipreciada en capital en diez y seis mil quinientas pesetas, que se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á la Sociedad Crédito Balear, para cuyo remate queda señalado el dia siete de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con las condiciones que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, alodio otorgamiento de escritura de traspaso consiguientes á este; y de consignar los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio interin se remate á favor del mejor postor, y sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueren.

Palma veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2060.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Margarita Terrasa y Barceló que falleció en la villa de Llummayor dia cinco de febrero de mil ochocientos setenta, en estado de soltera y á la edad de diez y ocho años, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos abintestado que de la misma se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del refofrendatario á instancia de Gregorio Terrasa su padre así en nombre propio como en el de padre de sus otros hijos Ana Maria, Antonia Ana y Francisca Ana Terrasa y Barceló, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2061.

Hago saber: que José y Juana Maria Terrasa y Ramon por medio de su procurador D. Pedro Montaner han solicitado la declaracion é inscripcion á su favor del dominio de una casa y corral, cuya medida no consta ni aproximada, sita en el pueblo de Esporlas, calle de la Vileta número cinco, que linda por la derecha al entrar con casa de Francisco Coll, por la izquierda con la de Jaime Rosselló y por la espalda con corral de otras de Juan Font y Magdalena Morell; y que en el término de ciento ochenta dias á contar del de la publicacion del presente primer edicto en el Boletin oficial de esta provincia, todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, podrán ofrecer las pruebas de su respectivo derecho. No compareciendo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lu-

gar en derecho.

Palma veinte y tres de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2062.

D. Nicolas Rullan y Mas Juez municipal Suplente, encargado del Juzgado municipal de la villa de Deyá, distrito judicial de la Lonja, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, para que los que quieran optar á dicha vacante presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado dentro del término de quince dias, que empezarán á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijarán las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Deyá veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolas Rullan.—Por su mandado, Miguel Ripoll Secretario suplente.

Núm. 2063.

ESCUADRON DE MALLORCA

2.º DE CAZADORES.

Anuncio.—El caballo llamado Tolon tasado en 175 pesetas y que por hallarse en Mahon no pudo presentarse en la subasta que se efectuó el dia 24 del mes pasado, se venderá en pública subasta el dia 11 de este á las once de la mañana en el Cuartel que ocupa dicho Escuadron.

Palma 4 de mayo de 1877.—El Gefe del Detall, Miguel Barbario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Cruz Recio pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 23 dias de prision correccional y multa de 300 pesetas que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por el delito de atentado contra los agentes de la autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento en el establecimiento penal donde lleva cumplidas las tres cuartas partes de la condena:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Pedro Cruz Recio indulto del resto de la pena de un año, ocho meses y 23 dias de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
12	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
15	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8	

Palma 21 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	1	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	1	1	1	1
15	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16	»	1	»	1	»	1	»	1	2
17	»	1	1	2	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	1	1	2	»	»	»	»	2
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	3	5	2	10	»	1	1	2	12

Palma 21 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 17 de abril de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 22 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado de la subasta verificada en esa Direccion general en 31 del mes próximo pasado para la adquisicion de 60.000 kilogramos de alambre y 8.000 aisladores de retencion, cuyo material está destinado á reponer el colocado en la linea de Tarancon á Valencia, y teniendo presente que la proposicion mas ventajosa ha sido la de D. Adolfo Leon y Cortés, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha dignado adjudicarle definitivamente la expresada subasta, facultando á esa Direccion general para otorgar con el interesado y hacérsela cumplir estrictamente; bien entendido que si dicha escritura no se firmase en el plazo marcado de 15 dias, se rescindirá el contrato inmediatamente, con pérdida del depósito provisional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion,

Vengo en nombrar presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel Garcia Barzanallana, marqués de Barzanallana.

Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion,

Vengo en nombrar vice-presidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Alejandro Llorente, D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, marqués de Santa Cruz; D. Floren-

cio Rodriguez Vaamonde, y D. Francisco de Mata y Alós, conde de Torre-Mata.

Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio y José Antonio Eguivar pidiendo indulto de la pena de 36 meses de prision correccional que les impuso el Tribunal Supremo por cada uno de los dos delitos de lesiones y disparo de arma de fuego:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir, y han dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de seis años de prision correccional impuesta á Antonio y José Antonio Eguivar en la causa de que vá hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde se cometió el delito.

Dado en Palacio á veintitres de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Sanz Rodriguez pidiendo que se le indulte de la pena de cuatro años y tres meses de prision correccional que la Audiencia de esta Côte le impuso en causa por el delito de atentado contra la autoridad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años y tres meses de prision correccional impuesta á Pedro Sanz y Rodriguez, en la causa de que se ha hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 30 kilómetros del punto donde se cometió el delito.

Dado en Palacio á veintitres de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gumersindo Chacon pidiendo que se indulte á Eulogio Chacon y á su esposa Maria Lopez de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, y seis meses y un dia de la misma pena que respectivamente les impuso la Audiencia de esta Côte

en causa por el delito de atentado contra la autoridad:

Considerando que ambos reos observaron buena conducta antes de cometer el delito; han dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento, y la Maria Lopez lleva sufridas cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisi nal de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en idultar á Eulogio Chacon de la mitad de la pena de cuatro años y dos meses de prision correccional, y á Maria Lopez del resto que le falta sufrir de seis meses de la misma pena, á las cuales fueron condenados en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 25 de abril.)

ANUNCIOS.

REMEDIO BARATO.

Sabido es cuan tenaces y difíciles de curar son, de ordinario, los resfriados, las bronquitis y otras afecciones del mismo género, y cuantas tisanas, jarabes y otros medicamentos dulcificantes se necesita emplear para combatirlos con éxito. Además, nadie ignora que un resfriado descuidado concluye con frecuencia por degenerar en bronquitis cuando no se transforma en tisis pulmonar.

Numerosos experimentos acaban de probar que el Alquitran de Noruega, siendo bien puro y convenientemente preparado, posee una eficacia, que pudiera llamarse maravillosa, para curar con rapidez las enfermedades mencionadas. El alquitran no puede tomarse en el estado natural á causa de su sabor desagradable y de su consistencia viscosa. Un farmacéutico de Paris, Mr. Guyot, ha tenido la feliz idea de cerrarle en pequeñas cápsulas de gelatina de forma redonda y del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales se tragán de una manera sumamente fácil: al llegar á estomago, la cápsula se disuelve y el Alquitran obra con rapidez.

Dos ó tres cápsulas del alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan á veces para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tenaces. De este modo se consigue tambien detener y aun curar la tisis ya declarada: en este caso, el alquitran impide la deposicion de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Seria poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su baratura, por lo que, conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de alquitran de Guyot, exijase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó comopren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratuitamente dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.